

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LEIDY LORENA ORTIZ AGUIRRE
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE SEGUROS ALFA
PROCEDENCIA	JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-007 2015 280 01.
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 146 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMA	Calificación de origen de enfermedad
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en CONSULTA la Sentencia No. 347 del 2 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro el proceso adelantado por la señora **LEIDY LORENA ORTIZ AGUIRRE** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y OTROS** bajo la radicación No. 76-001-31-05-**007 2015 280 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Leidy Lorena Ortiz Aguirre** demandó a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca** y a la **ARL Sura**, pretendiendo:

- 1) Se modifiquen los dictámenes de pérdida de capacidad laboral No. 11990512 de fecha 29 de mayo de 2012 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio del cual se

calificó a la demandante con una pérdida de capacidad laboral del 19,89% de origen de accidente de trabajo y fecha de estructuración de 4 de mayo de 2011 y el dictamen No. 66945950 de fecha 01 de noviembre de 2012 proferida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que confirmó el dictamen de la Junta Regional.

- 2) Se declare que la demandante padece una incapacidad permanente total de más de 50% de origen profesional.
- 3) Se condene a las demandadas a pagar a la demandante todos los derechos extra y ultra petita y el pago de las costas y agencias en derecho.

Narró en su demanda la señora Leydi Lorena que fue contratada por la empresa Eficacia en el cargo de operaria logística mercadería Nacional - supervisores auxiliares en el almacén Éxito, la relación laboral que inicio el 18 de mayo de 2008 y a la fecha continua vigente.

Indicó que al momento del ingreso a la empresa Eficacia, se le practicó examen de ingreso con el medico de salud ocupacional, encontrándose en perfectas condiciones de salud, empero, al año siguiente de haber iniciado el contrato laboral, comenzó a sentir mucho dolor en los brazos, muñecas y codos, por lo que fue atendida inicialmente por la EPS SOS, donde fue diagnosticada con síndrome del túnel carpiano, epicondilitis media bilateral.

Que la EPS SOS, le hizo seguimiento y atención hasta que se determinó que el origen de la patología era profesional, siendo remitida a la ARL COLPATRIA, para que continuara el tratamiento.

Señaló que en la ARL COLPATRIA continuó con el tratamiento médico y se ordenó el estudio de su puesto de trabajo, trámite en el que se presentaron inconsistencias que fueron puestas de presente a la ARL COLPATRIA, toda vez que

los empleadores dificultaban las entrevistas con los funcionarios de salud ocupacional de la ARL.

Que la empresa Eficacia cambio la ARL, por lo que la atención que continuo con la ARL SEGUROS DE VIDA ALFA, teniendo que presentar acción de tutela contra la citada aseguradora para que efectuara el dictamen de pérdida de capacidad laboral, toda vez que existía controversia entre la EPS y la ARL; que finalmente en la acción de tutela se resolvió como hecho superado, puesto que la ARL accedió a practicar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el dictamen se calificó una pérdida de capacidad laboral 16.91% con una incapacidad permanente parcial, de origen común y fecha de estructuración del 14 de diciembre de 2012.

Que la demandante interpuso recurso apelación contra el dictamen emitido por la ARL SEGUROS DE VIDA ALFA, de tal manera la actora fue remitida a la Junta Regional de Calificación, la cual emitió dictamen con fecha del 25 de mayo de 2012, en el que se determina la perdida de la capacidad laboral del 19,89% con fecha de estructuración del 4 de mayo del 2011 y origen de enfermedad común; contra dicho dictamen se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual la Junta Regional decidió no reponer y conceder el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual confirmó el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez del Valle.

Finalmente la demandante manifestó que para la fecha de la estructuración la señora Ortiz, se encontraba vinculada a la empresa Eficacia en el contrato con almacenes éxito, que a la actualidad la demandante no presenta mejoría en su estado de salud y que no puede desempeñar las labores que habitualmente desempeñaba.

La demanda fue admitida el 17 de abril de 2013 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, quien en principio asumió el conocimiento del proceso, posteriormente, el 10 de diciembre de 2014 se realizó la audiencia del

artículo 77 del CPLSS, en la cual mediante auto No. 268, se resolvió "*PRIMERO. - DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTA POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en la contestación de la demanda. SEGUNDO, - REMITIR AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad de Cali (reparto) por ser competente para adelantar el tramite dentro del presente asunto.*"

Frente al anterior auto, se concedió recurso de apelación ante el Tribunal de Buga, el cual declaró la falta de competencia, declaró inadmisibles el auto proferido por la Juez de Buenaventura y dejó sin efectos las actuaciones surtidas desde el auto No. 1528 del 10 de diciembre de 2014.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Seguros de Vida Alfa S.A., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones e indicó que la actora nunca estuvo afiliada a tal aseguradora y que solamente emitió en el caso un concepto solicitado por Porvenir S.A. fondo de pensiones, entidad completamente ajena y diferente jurídicamente.

Formulo como excepciones inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, falta de legitimación en la causa, inexistencia de los supuestos jurídicos y facticos de la pretensión y la innominada.

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** dio respuesta a la demanda y reconoció haber evaluado a la actora, diagnosticándole como enfermedad Síndrome de túnel carpiano y epicondilitis media y lateral de origen común con una pérdida de capacidad laboral del 19.89%, soportado en los documentos aportados al expediente y de conformidad con las normas vigentes como Ley 100 de 1993, Decreto 2463 de 2001, Ley 962 de 2005, y Decreto 019 de 2012, respetando el debido proceso y los criterios establecidos para la calificación.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulado como excepciones: legitimación de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, origen común de los diagnósticos síndrome del túnel carpiano, epicondilitis media, epicondilitis lateral, tomando como criterios para esa calificación, criterios ocupacional, epidemiológico, médico legal y paraclínico, carácter técnico científico del dictamen rendido por las juntas de calificación de la invalidez, buena fe en la actuación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

*La **Junta Nacional de Calificación de invalidez**, se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que "...el dictamen de la Junta Nacional y la decisión emitida respecto del origen de las condiciones clínicas del demandante, cuentan con plena validez, legalidad y legitimidad al estar plenamente ajustadas a los criterios técnico legales, habiéndose expedido un dictamen con plena sujeción al debido proceso."*

Propuso como excepciones: legalidad de la calificación dada por la junta nacional de calificación de invalidez improcedencia del petitum, inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen. carga de la prueba a cargo del contradictor, falta de legitimación por pasiva de la Junta Nacional de Calificación de invalidez: competencia del Juez Laboral, buena fe de la parte demandada y la genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 2 de octubre de 2015 absolvió a las partes demandadas de todas las pretensiones de la parte actora, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación y las demás formuladas por los demandados, además condenó en costas a la demandante.

Para llegar a tal decisión, el Juez de instancia dio plena validez a los tramites adelantados por la actora ante estas entidades EPS, ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y estimó que el proceso administrativo ante los operadores del sistema de seguridad social responsables de la calificación, estructura y naturaleza de la enfermedad que padece, se dio conforme a las normas existentes, se respetó el debido proceso y se analizaron cada uno de los soportes probatorios como historia clínica, habiéndose determinado por estos que sufre del síndrome del túnel carpiano, epicondilitis media y epicondilitis lateral, con una perdida de capacidad laboral del 19.89% y su origen es una enfermedad común.

El proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 146

Conforme el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de la demandante, como **PROBLEMA JURIDICO** la Sala deberá determinar si procede o no la modificación de los dictámenes No. 11990512 del 29 de mayo de 2013 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio de la cual se calificó a la demandante con una perdida de capacidad laboral

del 19.89% de origen común con fecha de estructuración el 4 de mayo de 2011 y el dictamen No. 66945950 de 1 de noviembre de 2012 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para en su lugar determinar cómo laboral el origen de la enfermedad de la señora **Leidy Lorena Ortiz**, con una pérdida de capacidad laboral de más del 50% de conformidad a las pretensiones de la demandante.

La Sala defenderá la siguiente tesis: Se confirmará la decisión de primera instancia dado que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez fue dictado dentro de las facultades legales para hacerlo, por lo que, siguiendo el criterio de la Corte Constitucional, este debe ser respetado, además de que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

PREMISAS NORMATIVAS

Para la época de los hechos narrados en este proceso, se encontraba en vigencia el Decreto 2463 de 2001, que en su artículo sexto señala:

"Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte. El origen del accidente o de la enfermedad, causantes o no de pérdida de la capacidad laboral o de la muerte, será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales.

PARAGRAFO 1º-Las controversias que surjan con ocasión de los conceptos o dictámenes emitidos sobre el origen o fecha de estructuración, serán resueltas por las juntas regionales de calificación de invalidez".

Misma normativa en su artículo noveno prevé que:

"Fundamentos para la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral. 1. *Los fundamentos de hecho que debe contener el dictamen con el cual se declara el grado, el origen de pérdida de la capacidad laboral o de la invalidez y la fecha de estructuración, son todos aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio.* 2. *Los fundamentos de derecho aplican al caso de que se trate".*

Y, el artículo 13 que habla de las **funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, señala entre ellas la de "*Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las calificaciones de las juntas regionales de calificación de invalidez.*"

En cuanto a la jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en cuanto a la naturaleza de las juntas de calificación de invalidez, en sentencias como la **Sentencia T-093-16** señalando que son "*organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica (...)*", *cuyos integrantes, designados por el Ministerio de Protección Social, "no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salario, ni prestaciones sociales, sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en el presente decreto". Al respecto, la Sala Plena ha precisado, en sede de constitucionalidad, que las juntas de calificación de invalidez "(...) son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares"*¹. "*Por otra parte, en cuanto al contenido de los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez el artículo 31 del*

Decreto 2463 de 2001 indica que éstos "deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral".

La Corte ha establecido que los dictámenes que expiden las juntas de calificación, deben contener todos los elementos probatorios que sirvan para establecer una relación causal tales como la historia clínica, exámenes médicos periódicos, el cargo desempeñado, actividades.

En cuanto a la importancia de sus dictámenes la Corte Constitucional en sentencia T 265-18, señaló que sus decisiones constituyen *"el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión."*

En conclusión, las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de apelación, deben dirimir las controversias que se planteen sobre la calificación del origen de la invalidez o muerte realizadas por las administradoras de riesgos profesionales y fondos de pensiones

En el caso en concreto, se tiene que la señora **Leidy Lorena Ortiz Aguirre** aseguró que en virtud de su relación laboral con la empresa Eficacia, presentó dolor en brazos, muñecas y codos, por lo que fue diagnosticada con síndrome del túnel carpiano y epicondilitis media bilateral, patología que afirma debe ser considerada como de origen laboral.

Y, para lo que interesa al proceso, la actora fue sometida a los siguientes procesos de evaluación para determinar la naturaleza de su patología:

- La EPS SOS en oficio dirigido al grupo de salud ocupacional el 11 de julio de 2011, emitió recomendaciones para el desempeño de las funciones de la demandante en la empresa y calificó el diagnóstico de Epicondilitis lateral como una patología de origen enfermedad general (fls. 28 y 30 - 59).
- La ARL COLPATRIA realizó análisis del puesto de trabajo de la actora en almacenes Éxito de Buenaventura, emitiendo recomendaciones a salud ocupacional (fls. 71-74).
- SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en oficio del 11 de abril de 2012, comunico a la actora que su patología es de origen común (fl. 23), concepto que fue apelado por la señora Leidy Lorena Ortiz Aguirre.
- En atención a la apelación de la demandante, la Junta de Calificación del Valle del Cauca mediante acta 21 del 2012 del 29 de mayo de la misma anualidad determino que el origen de la enfermedad es común, con fecha de estructuración el 4 de mayo de 2011 y como diagnostico Síndrome del túnel del carpiano, Epicondilitis media y Epicondilitis bilateral (fls. 115 - 119).
- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en escrito del 1 de noviembre de 2012 le comunicó a la actora su decisión dictamen No. 66945950 que confirmó la decisión de la Junta de Calificación del Valle del Cauca.

Como se observa, para la calificación de origen de la enfermedad de la actora se cumplieron los tramites de rigor definidos en la normatividad y los precedentes de la Corte Constitucional, es de mencionar que la calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez antes señalada tuvo como soporte la historia clínica de la señora Leidy Lorena Ortiz Aguirre, elemento que la motivación de la decisión, respetándose con ello el debido proceso.

Además, es de resaltar que tal calificación está debidamente ejecutoriada y desde el punto de vista administrativo está definida la situación de la demandante en cuanto a que la patología de su enfermedad es de origen común no laboral.

También resulta de importancia mencionar que, dentro del trámite del presente proceso, en audiencia de conciliación y tramite realizada el 21 de septiembre de 2015 (fls. 550-554) el Juez de primera instancia decretó como prueba pericial, remitir a la demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el objetivo de que se determinara el origen de la enfermedad y fecha de estructuración, prueba a cargo de la parte demandante, expidiéndose los respectivos oficios para su cumplimiento.

Sin embargo, aun cuando la prueba pericial fue decretada, la parte actora no cumplió dentro del término concedido por el Juez de Primera Instancia con la orden de acudir ante la Junta Regional de Invalidez, por lo que el *Ad Quo* en audiencia del 2 de octubre de 2015, declaró cerrado el debate probatorio ante la ausencia de gestión para la práctica de la prueba decretada, decisión que no fue apelada.

Por ende, el que no se hubiera practicado tal prueba impide que exista en el proceso algún tipo de elemento que lleve a considerar que la calificación de origen de la demandante debe ser distinta a la ya decidida en el dictamen del 1 de noviembre de 2012 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De ahí que, ante la inexistencia de pruebas que lleven a concluir lo contrario, la Sala debe determinar cómo correcta la decisión en cuanto al origen de la

enfermedad de la señora Leidy Lorena Ortiz Aguirre, tomada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen ya mencionado, por lo que deberá confirmarse la decisión de la Juez de primera instancia.

Sin **COSTAS** en esta instancia por tratarse de una consulta

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia consultada.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

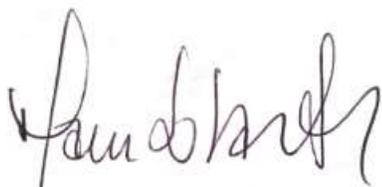
En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c6192fb89cc0fda5e464d03fdf48f2ac4c051d09e1506949dd091df4ef18
e89**

Documento generado en 30/11/2020 10:28:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**